



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 15076 del 03 de abril de 2006

Bogotá,

Señor

LUIS ARTURO ARROYAVE MARTÍNEZ

Director

ÁREA METROPOLITANA DEL CENTRO OCCIDENTE

Edificio Administrativo El Lago pisos 7,10 y 14

PEREIRA - RISARALDA

Asunto: Transporte - Habilitación empresas transporte municipal

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual eleva consulta relacionada con la habilitación de las empresas Transportes Florida S.A, y Expreso Alcalá S.A y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Decreto 170 de 2001, ninguna empresa nueva podrá entrar a operar hasta tanto la autoridad competente además de otorgarle la habilitación, le asigne las rutas y horarios a servir.

Por vía de interpretación debemos concluir que primero la sociedad transportadora debe agotar el procedimiento para la adjudicación de rutas y frecuencias y posteriormente se deberá habilitar, ya que si fuera lo contrario es decir, que primero se agotará el trámite de habilitación y después se sometiera al procedimiento establecido en el artículo 28 y siguientes del Decreto 170 de 2001, puede presentarse el caso planteado en el escrito de consulta, entonces quedaría vigente un acto administrativo, pero no puede la empresa entrar a operar.

De otra parte, nótese que las empresas anteriormente citadas no han podido entrar a operar porque según su información la administración no ha culminado con los estudios para establecer las rutas complementarias, por lo tanto, considera este Despacho que no puede cancelar las



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

respectivas habilitaciones apoyándose en el párrafo 2 del mencionado artículo 15 del Decreto 170 de 2001. Para que la autoridad local pueda revocar las habilitaciones debe solicitar y obtener el consentimiento expreso y escrito de los titulares del derecho.

No obstante lo anterior, es necesario traer a colación la reciente sentencia de la Corte Constitucional T -026/06, referencia expedientes T-1178940 y T-1180572 (acumulados); acciones de tutela instauradas por la empresa de Buses Amarillos Crema S.A y la Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Coomoepal Ltda; Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de fecha 26 de enero de 2006, donde señala:

“....4. El servicio de transporte colectivo es un servicio público. Introducir modificaciones a las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito, es una de las prerrogativas legítimas de las que puede hacer uso el Estado en su función reguladora en la prestación del servicio público de transporte.

El servicio de transporte colectivo es un servicio público sobre el cual el Estado está en la obligación constitucional de asegurar la prestación eficiente del mismo a todos los habitantes del territorio nacional. Por mandato de la misma Carta le corresponde al Estado la regulación control y la vigilancia tal como lo dispone el artículo 365 de la Constitución. Así mismo, el Estado debe regular y vigilar la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Carta. Asuntos que se analizaron en la sentencia T-1094 de 2005, en los siguientes términos:

“3.1 la Constitución Política consagra en el numeral 23 del artículo 150 que es función del Congreso de la República expedir las leyes que regirán la prestación de los servicios públicos Además, el Constituyente dispuso en el artículo 365 de la Carta que los servicios públicos se encuentran sometidos al régimen jurídico que establezca la ley, podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero en todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y vigilancia de los servicios en cuestión. La jurisprudencia de esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones la relevancia constitucional del transporte como servicio público. Ello en reconocimiento de la trascendencia que dicho servicio ha adquirido en la vida moderna y que ha



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

permitido un enorme progreso social y crecimiento económico”. (sentencia T-1094 de 2005, MP, doctor Jaime Araújo Rentarúa)

Por las mismas razones constitucionales, el estado colombiano interviene en la industria del transporte como suprema autoridad y, en tal virtud, surge para la Administración gozar de ciertos derechos y prerrogativas, con el fin de lograr la prevalencia del interés general en esta materia. En la misma sentencia se resumieron estos conceptos así:

“En estos casos, al igual que ocurre con el contrato estatal de concesión de servicios públicos, la Administración **goza de ciertos derechos y prerrogativas ante los beneficiarios de las mismas como son, entre otros: 1) el derecho a introducir las modificaciones que considere necesarias para obtener una mejor organización y funcionamiento del servicio...**”

Por lo anterior esta Asesoría Jurídica considera que la autoridad local está facultada para regular el número de vehículos del transporte público autorizados dentro de su respectiva jurisdicción, expidiendo actos administrativos que permiten introducir modificaciones apropiadas y oportunas para la prestación eficiente del servicio público colectivo dentro de su ciudad.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica